

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 5603/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de noviembre de 2022	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822002269	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió la fecha del acuerdo y/o acto administrativo por el que dejo insubsistente o sin efectos, la resolución administrativa de fecha 19 de abril de 2022, dictada en el expediente OIC/MH/A/0330/2016, y en su caso, se me proporcione la versión pública de ese acuerdo.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado refirió que no se encontraba imposibilitado para entregar la versión pública de lo solicitado, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de un Juicio de Nulidad y la resolución aun no causa ejecutoria, anexando el acta de comité correspondiente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La reserva que hace la autoridad por un año de la información solicitada, carece de fundamentación y motivación ya que ésta información forma parte de su propio expediente, aunado que el juicio de nulidad que cita, ya se encuentra concluido y la información solicitada corresponde al cumplimiento a la sentencia que ahí se ha dictado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Acuerdo, resolución, juicio, reserva	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

Ciudad de México, a **24 de noviembre de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5603/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822002269.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

“Tenga a bien en informarme la Titular de la Contraloría Interna en la Alcaldía Miguel Hidalgo, la FECHA del acuerdo y/o acto administrativo por el que dejo insubsistente o sin efectos, la resolución administrativa de fecha 19 de abril de 2022, dictada en el expediente OIC/MH/A/0330/2016, y en su caso, se me proporcione la versión pública de ese acuerdo. Gracias.” Sic

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de octubre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/1224/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”, por el que hace referencia al oficio OIC/MH/1430/2022 de fecha 03 de octubre de 2022 emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, así como en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo; infórmole a usted que se localizó la Resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós emitida dentro del expediente CI/MH/A/0330/2016, en donde se ordenó dejar sin efectos la Resolución del diecinueve de abril del presente año, así mismo, se informa que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para entregar versión pública en formato PDF de dicha Resolución, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de Juicio de Nulidad número TJ/V-

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

74215/2019, mismo procedimiento que se encuentra seguidos en forma de juicio, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la información antes referida, con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada en virtud de que los expedientes se encuentran seguidos en forma de juicio y la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 13 de octubre de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“La reserva que hace la autoridad por un año de la información solicitada, carece de fundamentación y motivación ya que ésta información forma parte de su propio expediente, aunado que el juicio de nulidad que cita, ya se encuentra concluido y la información solicitada corresponde al cumplimiento a la sentencia que ahí se ha dictado, por tanto, ya no aplica la reserva que realizan, por lo que legalmente no existe imposibilidad alguna para que me sea proporcionada la información solicitada en la versión pública.” Sic

IV. Admisión. Consecuentemente, el 18 de octubre de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo en vía de diligencias para mejor proveer se le solicita al sujeto obligado remita lo siguiente:

- **Acta de Comité de Transparencia** por medio de la cual clasifico la información en su modalidad de reservada por encuadrarse en alguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **materia de la solicitud 090161822002269.**
- **Exhiba la información, íntegra sin testar, de los oficios materia de la reserva referida de la solicitud que nos atiende.**

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento

V. Manifestaciones y alegatos. El 03 de noviembre de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **SGC/UT/739/2022**, de fecha 03 de noviembre del presente año, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia, remite diligencias para mejor proveer así como la notificación de los alegatos y el acta de comité de transparencia al recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de noviembre de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El solicitante requirió la fecha del acuerdo y/o acto administrativo por el que dejó insubsistente o sin efectos, la resolución administrativa de fecha 19 de abril de 2022, dictada en el expediente OIC/MH/A/0330/2016, y en su caso, se me proporcione la versión pública de ese acuerdo.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

El sujeto obligado refirió que no se encontraba imposibilitado para entregar la versión pública de lo solicitado, en virtud de que forma parte de las constancias que integran el expediente de un Juicio de Nulidad y la resolución aun no causa ejecutoria, anexando el acta de comité correspondiente.

En consecuencia, el particular interpuso el recurso de revisión en donde refiere que la reserva que hace la autoridad por un año de la información solicitada, carece de fundamentación y motivación ya que la información que solicita forma parte de su propio expediente, aunado que el juicio de nulidad que cita, ya se encuentra concluido y la información solicitada corresponde al cumplimiento a la sentencia que ahí se ha dictado, por tanto, ya no aplica la reserva que realizan, por lo que legalmente no existe imposibilidad alguna para que me sea proporcionada la información solicitada en la versión pública.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la información solicitada es susceptible de proporcionarse o encuadra en algún supuesto de clasificarse en su modalidad de reserva.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de
sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra
temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado
determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de
reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente
Título.

...
**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de
proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de
conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...
Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá
justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e
identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general
de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio
menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,**
- y
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 que se actualiza, el cual determina:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras **la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

En este sentido, para tener mayor claridad sobre el estudio en la presente solicitud, debe señalarse que la misma consistió en:

“Tenga a bien en informarme la Titular de la Contraloría Interna en la Alcaldía Miguel Hidalgo, la FECHA del acuerdo y/o acto administrativo por el que dejo insubsistente o sin efectos, la resolución administrativa de fecha 19 de abril de 2022, dictada en el expediente OIC/MH/A/0330/2016, y en su caso, se me proporcione la versión pública de ese acuerdo. Gracias.”

De la respuesta de estudio, se advirtió que el Sujeto Obligado señaló que lo requerido por la parte recurrente consiste en información que se encuentra clasificada en su modalidad de **reservada**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió en manifestaciones las diligencias solicitadas por este órgano garante, el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información en su modalidad de **reservada**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

Del análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, así como del acta de Comité de Transparencia, se desprende que la información que requiere el solicitante es copia de la resolución de fecha 02 de junio de 2022, a través de la cual deja sin efectos la resolución del diecinueve de abril de ese mismo año, resolución que forma parte de las

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

constancias que integran el expediente del Juicio de Nulidad número TJ/V-74215/2019, por lo que nos encontramos en un procedimiento seguido en forma de juicio y que mientras la sentencia o resolución no cause ejecutoria de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible su entrega.

Lo anterior toma fuerza en base al acta de la sesión de Comité de Transparencia del sujeto obligado, la cual llevo a cabo en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 12 de octubre de 2022, en la que se acordó la Reserva de la información solicitada siendo esta la resolución de fecha 02 de junio de 2022.

Asimismo, el acta de comité se encuentra debidamente fundada y motivada y cumple con los requisitos que de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*² establece lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...” Sic

² Consultable en:

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

Ahora bien, debemos recordar que el acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

En ese sentido, el **Acta de** Comité correspondiente con la que el Sujeto Obligado pretende validar su acto, hace referencia al folio en específico y analiza la prueba de daño, cumpliendo con los requisitos de la Ley para la reserva de información y la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado no dejó en estado de indefensión al solicitante toda vez que le fue remitida el acta de comité de transparencia donde se analiza la prueba de daño y donde se demuestra el riesgo de proporcionar la información requerida.

Asimismo en alegatos el sujeto obligado manifestó, que contrario a lo que refiere el recurrente respecto de que el juicio de nulidad ya se encuentra concluido, es incorrecto toda vez que no le ha sido notificado el acuerdo por medio del cual la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de por totalmente cumplida la sentencia, situación que deviene de la Reserva de la información,

En este sentido, bajo la premisa de que el sujeto obligado fundó y motivó su actuar se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que realizó una remisión dentro del término que marca la Ley, a través de la PNT, explicó los motivos y fundó su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5603/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**